



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02696-2018-PHC/TC
TACNA
LUIS ANTONIO FLORES CORNEJO,
REPRESENTADO POR CÉSAR AUGUSTO
BELLODAS YAMUNAQUÉ (ABOGADO)

Pleno. Sentencia 375/2020

Con fecha 14 de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, ha emitido la siguiente sentencia, que declara **IMPROCEDENTE e INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Asimismo, los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada formularon su voto singular en conjunto. El magistrado Espinosa-Saldaña Barrera formuló su voto en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que los votos mencionados se adjuntan a la sentencia y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente la presente en señal de conformidad.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02696-2018-PHC/TC
TACNA
LUIS ANTONIO FLORES CORNEJO,
REPRESENTADO POR CÉSAR AUGUSTO
BELLODAS YAMUNAQUÉ (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada que se agregan. Se deja constancia que el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Augusto Bellodas Yamunaqué abogado de don Luis Antonio Flores Cornejo contra la resolución de fojas 183, de fecha 11 de mayo de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de noviembre de 2017, don César Augusto Bellodas Yamunaqué interpone demanda de *habeas corpus* (f. 67) a favor de don Luis Antonio Flores Cornejo y la dirige contra la jueza Jenny Maribel Bazán Escalante a cargo del Cuarto Juzgado Unipersonal de Huancayo y contra los jueces Mario Uvaldo Gonzales Solís, Eduardo Torres Gonzales y Víctor Andrés Lazarte Fernández integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín.

Se solicita que se declaren nulas: (i) la Sentencia 011-2017-N-4JUP-HYO, Resolución 9, de fecha 2 de marzo de 2017 (f. 14), que condenó al beneficiario a cinco años de pena privativa de la libertad como autor del delito de colusión; (ii) la sentencia de vista, Resolución 15, de fecha 10 de julio de 2017 (f. 50), que confirmó la precitada sentencia (Expediente 0433-2013-81-1501-JR-PE-01); en consecuencia, se dejen sin efecto las órdenes de captura dictadas (y posterior internamiento) contra el favorecido y que se emita otro fallo por parte de otro juez. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales y al principio de inocencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02696-2018-PHC/TC
TACNA
LUIS ANTONIO FLORES CORNEJO,
REPRESENTADO POR CÉSAR AUGUSTO
BELLODAS YAMUNAQUÉ (ABOGADO)

Sostiene que en la cuestionada sentencia de vista se confirma la resolución de primera instancia en la medida en que esta “ha desarrollado y analizado las pruebas actuadas”, lo cual, a criterio del recurrente, sería un criterio genérico que no asegura en extremo alguno la debida motivación. Además, dicha Sala repetiría tal vicio en la motivación cuando aborda el análisis de la prueba indiciaria, pues solo hace referencia al Acuerdo Plenario 01-2006 y al Recurso de Nulidad 1912-2005-Piura; dándose como resultado la inexistencia de un análisis puntual y sustentado de lo cuestionado por el beneficiario en dicha instancia.

Sumado a ello, el recurrente alega la falta narrativa en la sentencia de primera instancia, toda vez que existiría incoherencia al momento que la magistrada accionada hace referencia a la custodia de los cinco botes por la empresa “Agro Industrial Nuevo Amanecer”, materia de controversia en el proceso penal ordinario. De esta manera, se configuraría una carencia de motivación externa, puesto que no se acreditó que los botes no ingresaron al patrimonio del Ejército.

Se agrega que las sentencias han omitido de qué forma la conducta del beneficiario encajaría en el mencionado delito, pues aquel tipo penal indica contratos, suministros, licitaciones, concursos de precios, subastas; además, de que la supuesta concertación debe producirse en convenios, ajustes, liquidaciones o suministros; siendo que las consideraciones que se expresan en la sentencia no aluden en cuál de los supuestos se adecúa la conducta del beneficiario; que la condena se sustenta en prueba indirecta o prueba indiciaria, para lo cual se aprecian indicios considerados probados, pero no constan las conclusiones así como la regla de inferencia aplicada para cada uno de ellos.

A su vez, las sentencias condenatorias no individualizan a cada uno de los imputados; sino que los analiza de forma conjunta y de modo general; y que los jueces demandados han omitido expresar las razones por las que se apartan del artículo 23 del Código Penal respecto a la autoría que se le atribuye al beneficiario.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial a fojas 124 de autos alega que el control constitucional solo deberá realizarse respecto de la sentencia de vista, Resolución 15, de fecha 10 de julio de 2017, que confirmó la sentencia condenatoria, Resolución 9, de fecha 2 de marzo de 2017, ya que en un proceso de *habeas corpus* no se puede efectuar un control constitucional de todo el proceso penal, sino solo de la resolución judicial que ha adquirido la calidad de firmeza, es decir, la última resolución judicial. Precisa que ambas sentencias se encuentran debidamente motivadas, puesto que al momento de emitirse la sentencia de primera instancia se efectuó un juicio racional y objetivo mediante una relación de los hechos narrados por las partes y las pruebas aportadas, además destaca que la competencia para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02696-2018-PHC/TC
TACNA
LUIS ANTONIO FLORES CORNEJO,
REPRESENTADO POR CÉSAR AUGUSTO
BELLODAS YAMUNAQUÉ (ABOGADO)

dilucidar la responsabilidad penal, la valoración de medios probatorios y la determinación de la pena es exclusiva de la justicia ordinaria, por lo que solicita que la demanda sea declarada improcedente o infundada.

El Primer Juzgado Penal Unipersonal de Tacna y Jorge Basadre, mediante Resolución 7 (f. 148), con fecha 8 de febrero de 2018, declaró improcedente la demanda al considerar que los jueces demandados al momento de emitirse las cuestionadas sentencias han actuado con independencia, pues realizaron un análisis de los medios de prueba que fueron admitidos de forma válida y actuados durante el juicio oral, por lo que fueron sometidos al contradictorio, en consecuencia, dichas resoluciones se encuentran debidamente motivadas; que el beneficiario pretende crear una tercera instancia, lo cual no resulta procedente porque cada proceso tiene su propio trámite procesal; que no es función de la judicatura constitucional la determinación de la responsabilidad penal, la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, resolver sobre los medios técnicos de defensa; la realización de diligencias de investigación, la revaloración de los medios de prueba ni el establecimiento de la inocencia o de la responsabilidad penal, porque estas son tareas exclusivas de la judicatura ordinaria.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna confirmó la apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: (i) la Sentencia 011-2017-N-4JUP-HYO, Resolución 9, de fecha 2 de marzo de 2017 (f. 14), que condenó a don Luis Antonio Flores Cornejo a cinco años de pena privativa de la libertad como autor del delito de colusión; (ii) la sentencia de vista, Resolución 15, de fecha 10 de julio de 2017 (f. 50), que confirmó la precitada sentencia (Expediente 0433-2013-81-1501-JR-PE-01); en consecuencia, se dejen sin efecto las órdenes de captura dictadas contra el favorecido (y posterior internamiento) y que se emita otro fallo por parte de otro juez. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales y al principio de inocencia.

Sobre la alegación de inocencia, la subsunción de las conductas en un determinado tipo penal, la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia; así como la aplicación de un acuerdo plenario y una resolución suprema al proceso penal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02696-2018-PHC/TC
TACNA
LUIS ANTONIO FLORES CORNEJO,
REPRESENTADO POR CÉSAR AUGUSTO
BELLODAS YAMUNAQUÉ (ABOGADO)

2. En un extremo de la demanda, se sostiene que en la cuestionada sentencia de vista se confirma la resolución de primera instancia en la medida que esta “ha desarrollado y analizado las pruebas actuadas”, lo cual, a criterio del recurrente, sería un criterio genérico que no asegura en ningún extremo la debida motivación. Además, dicha Sala repetiría tal vicio en la motivación cuando aborda el análisis de la prueba indiciaria, pues solo hace referencia al Acuerdo Plenario 01-2006 y al Recurso de Nulidad 1912-2005-Piura; dándose como resultado la inexistencia de un análisis puntual y sustentado de lo cuestionado por el beneficiario en dicha instancia. Se añade que no existe un análisis puntual y sustentado; que en la sentencia se expresa que se tiene como hecho probado que, a pesar de la suscripción de la entrega, ninguno de los cinco botes fueron internados en el patrimonio del Ejército, pues conforme examen de uno de los acusados, los referidos botes se quedaron en el patrimonio de la empresa; que los jueces demandados no han expresado las razones objetivas de si la figura de la custodia es una forma o no de ingreso al patrimonio del Ejército; y si de esta manera se incumple el contrato; que no se explica, a fin de cuentas, cómo se probó que el beneficiario autorizó el pago a la empresa.
3. Se agrega que las sentencias han omitido de qué forma la conducta del beneficiario encajaría en el mencionado delito, pues el tipo penal indica contratos, suministros, licitaciones, concursos de precios, subastas; además, de que la supuesta concertación debe producirse en convenios, ajustes, liquidaciones o suministros; pero las consideraciones que se expresan en la sentencia no alude en cuál de los supuestos se adecúa la conducta del beneficiario; que la condena se sustenta en prueba indirecta o prueba indiciaria, para lo cual se aprecian indicios considerados probados, pero no constan las conclusiones así como la regla de inferencia aplicada para cada uno de ellos.
4. Este Tribunal aprecia que lo que realmente se pretende en el caso de autos es que la judicatura constitucional se pronuncie sobre la alegación de inocencia, la subsunción de las conductas en un determinado tipo penal, la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia; así como la aplicación de un acuerdo plenario y una resolución suprema al proceso penal, los cuales constituyen aspectos propios de la judicatura ordinaria y no de la justicia constitucional. Por consiguiente, en este extremo es de aplicación el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

5. En otro extremo de la demanda, se alega que las sentencias condenatorias no individualizan a cada uno de los imputados; sino que los analiza de forma conjunta y de modo general, lo cual podría configurar una vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; y que los jueces demandados han omitido expresar las razones por las que se apartan del artículo 23 del Código Penal respecto a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02696-2018-PHC/TC
TACNA
LUIS ANTONIO FLORES CORNEJO,
REPRESENTADO POR CÉSAR AUGUSTO
BELLODAS YAMUNAQUÉ (ABOGADO)

autoría que se le atribuye al beneficiario por lo que en este extremo corresponde realizarse un pronunciamiento de fondo.

6. Respecto a la alegada vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, este Tribunal ha manifestado que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, conforme al artículo 139, inciso 5 de la Constitución, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se realice con sujeción a la Constitución y a la ley.
7. En la Sentencia 01230-2002-HC/TC, se señaló que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...) Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver”.
8. En consecuencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que supone que se exprese no solo la norma aplicable al caso, sino que también se explique y justifique por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado en los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta o se establezca el supuesto de motivación por remisión [Sentencia 04348-2005-PA/TC].

Resolución 9, de fecha 2 de marzo de 2017

9. En el presente caso, este Tribunal advierte del inciso 1.- Respecto al acusado Luis Antonio Flores Cornejo, Tipicidad Objetiva, del punto 10.1 Tipicidad (ff. 37-38), Juicio de Subsunción, del punto C.- ANÁLISIS JURÍDICO, se señala que fue comandante general de la entidad agraviada (Ejército del Perú) y por tanto tenía la especial función de velar por el estricto cumplimiento y la calidad técnica de la ejecución del contrato materia de la Adjudicación Directa Selectiva 002-2009-EP/UO 0834; sin embargo,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02696-2018-PHC/TC
TACNA
LUIS ANTONIO FLORES CORNEJO,
REPRESENTADO POR CÉSAR AUGUSTO
BELLODAS YAMUNAQUÉ (ABOGADO)

autorizó el pago materia del Comprobante de Pago 000000478 No. 1589, a favor de la Empresa Agro Industrial Nuevo Amanecer Paucartambo & Ulcumayo S.C.R.L. por la adquisición de botes madera por la suma de S/ 44 000.00, con fecha 10 de setiembre de 2009, pese a que conocía que los cinco botes no fueron internados en el patrimonio de la entidad agraviada ya que estos quedaron en custodia de la empresa para su reestructuración, por lo tanto, sin la recepción formal; que la documentación no estaba completa como resulta ser el acta de recepción o conformidad; además, que no se subsanaron las irregularidades. Expresa que tampoco se tuvo a la vista la guía de remisión remitente del contratista y el informe del funcionario responsable del área usuaria, peor aún si la misma acta establece que solo recibió cuatro de los cinco botes, porque uno ya había sido entregado al general Moncada; que el acta de entrega se suscribió en la playa del malecón del distrito de Raymondi, Atalaya, Ucayali, a pesar de que el propio contrato establecía en su cláusula tercera que el precio incluía todo costo incluido el IGV hasta el lugar de la prestación que no correspondió a ninguna de las cinco bases de destino: Valle Esmeralda, Bajo Somabeni, Pichari, Puerto Ocopa y Quiteni; y que la retención del 10 % por concepto de garantía de fiel cumplimiento, correspondía legalmente a la suma de S/ 16 200 y no solo a S/ 10 000, no obstante, la autorizó y efectivizó solo por esa suma reducida de forma ilegal.

10. Se expresa también en el referido numeral que el beneficiario autorizó y efectivizó que la empresa contratista modifique y altere el contenido de las bases de la Adjudicación Directa Selectiva 002-2009-EP/UE 0834, preestablecidas en el expediente administrativo de contratación y en el acta de elaboración final de bases de dicha ADS, así como las plasmadas en el Contrato de Suministro de Botes de madera para el VRAE 010-2009/ep ue 0834/neg. Absto/oec. ADS 002-2009-ep/ue 0834, favoreciendo a la empresa contratista en el plazo de entrega de la prestación; es decir, la varió de julio de 2009 a setiembre de 2009; con la variación de las especificaciones técnicas, de las bases de destino y ordenó la efectivización. También el beneficiario se interesó por la recepción de los cinco botes reestructurados por los representantes del Ejército fuera del plazo legal y contractual al que estaba obligada la empresa; y que los hechos materia de imputación por el Ministerio Público no se refieren a la fase de adjudicación de la buena pro sino con la ejecución del proceso de licitación, tanto en sus propias bases administrativas y de su contrato, pues el beneficiario se encontraba encargado de ejecutar en su condición de representante del Estado.
11. En el punto denominado la concertación, del numeral 5, del considerando 10.1 Tipicidad, Juicio de Subsunción (f. 42), del punto C.- ANÁLISIS JURÍDICO de la referida sentencia, se señala que el beneficiario cambió las especificaciones técnicas de construcción y los términos contractuales a favor de la empresa. En los puntos denominados Admisión de calidades y cantidades de bienes (f. 42) y Ampliación injustificada de plazos contractuales (f. 43), el plazo renovado por el beneficiario y los representantes de la empresa, de forma indeterminable, no tenía sustento técnico o legal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02696-2018-PHC/TC
TACNA
LUIS ANTONIO FLORES CORNEJO,
REPRESENTADO POR CÉSAR AUGUSTO
BELLODAS YAMUNAQUÉ (ABOGADO)

alguno, con la finalidad de favorecer a la empresa, pues no se aplicó la fórmula de penalidades impuestas en el contrato; entre otras consideraciones.

12. De todo lo señalado de forma precedente, se advierte que el beneficiario tuvo la condición de autor del delito de colusión por el cual fue condenado, conforme a lo considerado en su teoría del caso del representante del Ministerio Público conforme se advierte del numeral 1.1, del primer considerando de la sentencia en mención (ff. 14-15).

Resolución 15, de fecha 10 de julio de 2017

13. En el punto d.1 del numeral 4.1 del cuarto considerando (f. 59) de la sentencia de vista, se advierte el recuento del comportamiento del beneficiario en calidad de general de la 31 Brigada Infantería del Ejército Peruano-Huancayo, y se da cuenta de su participación activa durante las etapas de selección, adjudicación y ejecución del proceso de Adjudicación Directa Selectiva 002-2009-EP/UE 0834. Durante la primera etapa, pues mediante diversos documentos solicitó que se incluya en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones (PAAC-2009) la adquisición de quince botes de madera; que ha firmado el Expediente Administrativo de Proceso de Selección por Adjudicación Directa Selectiva 002-2009-EP/UE 0834 para el suministro de quince botes de madera para el VRAE por el valor referencial de S/ 165 000. Se precisa que, durante la segunda etapa, firmó el contrato con la Empresa Agro Industrial Nuevo Amanecer Paucartambo & Ulcumayo SCRL y durante la etapa de ejecución participó celebrando acuerdos consignados en el Acta de Compromiso de Partes 1, de fecha 1 de setiembre de 2009, firmando los comprobantes de pago de fecha 10 de setiembre de 2009 a favor de la citada empresa por la suma de S/ 44 000 y por la retención de la garantía de fiel cumplimiento por la suma de S/ 10 000; y posterior a la fecha en que dejó su cargo, realizó acciones destinadas para que el Ejército fuera del plazo contractual reciba los cinco botes de madera por intermedio de sus coprocesados.
14. De todo lo señalado de forma precedente, se advierte que el beneficiario tuvo la condición de autor del delito de colusión por el cual fue condenado, conforme a los cargos que le formuló y que fueron materia de acusación por parte el representante del Ministerio Público según se advierte del primer considerando del punto denominado IV. EVALUACIÓN DE FONDO de la Resolución 15 de fecha 10 de julio de 2017 (ff. 53 vuelta y 54).
15. En consecuencia, este Tribunal aprecia que en las sentencias condenatorias se expresó de forma clara y precisa la actuación del beneficiario para la comisión del delito imputado; es decir, que de forma concertada y premeditada contribuyó con su aporte para perpetrar el delito de colusión. Por tanto, corresponde declarar infundada la demanda en el extremo referido a la debida motivación de las resoluciones judiciales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02696-2018-PHC/TC
TACNA
LUIS ANTONIO FLORES CORNEJO,
REPRESENTADO POR CÉSAR AUGUSTO
BELLODAS YAMUNQUÉ (ABOGADO)

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a los fundamentos 2 a 4 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02696-2018-PHC/TC
TACNA
LUIS ANTONIO FLORES CORNEJO,
REPRESENTADO POR CÉSAR AUGUSTO
BELLODAS YAMUNAQUÉ (ABOGADO)

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me encuentro de acuerdo con el sentido de lo resuelto en la presente causa, en la medida que se declara **IMPROCEDENTE** la demanda, debido a que se pretende un reexamen de lo discutido en sede penal, e **INFUNDADA**, en atención a que las resoluciones cuestionadas no vulneran el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, y han sido emitidas dentro del marco de las competencias propias de la judicatura ordinaria.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lima, 27 de julio de 2020



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02696-2018-PHC/TC
TACNA
LUIS ANTONIO FLORES CORNEJO,
REPRESENTADO POR CÉSAR AUGUSTO
BELLODAS YAMUNAQUÉ (ABOGADO)

VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS BLUME FORTINI Y SARDÓN DE TABOADA

Con el mayor respeto por nuestros colegas magistrados, emitimos el presente voto singular.

La demanda pretende la nulidad de:

- La sentencia del Cuarto Juzgado Unipersonal de Huancayo (Expediente 011-2017-N-4JUP-HYO), de 2 de marzo de 2017 (f. 14), que condenó al beneficiario a cinco años de pena privativa de la libertad como autor del delito de colusión; y,
- La sentencia de vista de la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de 10 de julio de 2017 (f. 50), que confirma la anterior.

La primera sentencia determinó la responsabilidad del favorecido debido a que:

- a) Autorizó un pago indebido;
- b) Modificó las Bases Administrativas de la Adjudicación Directa Selectiva N° 002-2009-EP/UE 0834; y,
- c) Se interesó en la recepción de los botes “reestructurados”.

Por su parte, la Sala emplazada sustenta su decisión en el comportamiento del beneficiario durante el proceso de selección, adjudicación y ejecución de la compra de cinco botes, precisando que los actos colusorios se dieron en la última etapa.

Ahora bien, el delito de colusión está tipificado por el artículo 384 del Código Penal. La modificación vigente al momento de los hechos, introducida por el artículo 2 de la Ley 26713, establecía que:

El funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de quince años.

El elemento objetivo de este tipo penal radica en la concertación, donde el sujeto activo es un funcionario público, y en el que también participa el *extraneus* (cómplice primario), sin el cual no es posible la consumación de este delito.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02696-2018-PHC/TC
TACNA
LUIS ANTONIO FLORES CORNEJO,
REPRESENTADO POR CÉSAR AUGUSTO
BELLODAS YAMUNAQUÉ (ABOGADO)

La sentencia de vista se sustenta en que el favorecido autorizó el pago de cinco botes que no habían sido entregados, lo que además era de su conocimiento. Sin embargo, la co-procesada tesorera Cano Toro, refirió que el técnico de almacén Julca les informó que los botes sí habían sido entregados, lo que fue corroborado por el comandante Sánchez Ladislao.

Por su parte, el beneficiario refiere que ordenó el pago porque se le informó que los botes habían sido entregados.

Este hecho determinó la imputación del beneficiario y alrededor del mismo se realizan diversas inferencias sobre su vinculación al delito. No obstante, la sentencia no expone cómo se produjo la concertación entre el favorecido y el *extraneus* para la realización de dicho pago.

Ciertamente, se le pudo haber exigido mayor celo en el cumplimiento de sus funciones, pero no se advierte —por lo menos, de la fundamentación de la sentencia de vista— que su actuación derive de una concertación dolosa.

Hay, pues, un déficit de motivación que no sostiene la imputación hecha contra el favorecido. La sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo no se encuentra debidamente motivada, en los términos previstos en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, por lo que corresponde amparar la demanda.

En consecuencia, nuestro voto es porque se declare **FUNDADA** en parte la demanda; en consecuencia, **NULA** la sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo, perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Junín, la que debe proceder a emitir nuevo pronunciamiento en este caso, e **IMPROCEDENTE** en lo demás que contiene.

S.

BLUME FORTINI

SARDÓN DE TABOADA